

**JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

CÓDIGO: 190014-003-004

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-00733-00.
Demandante: BENGALA AGRICOLA.
Demandado: AYDA YAQUELINE MORA.

AUTO N° 1710

Popayán, Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

Se notifica en estado N° 054 del 8 de julio de 2020

Se encuentra a despacho del señor juez el presente proceso, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada **ADRIANA MILENA SANTOS** a través de apoderado, contra auto N° 2996 proferido el 23 de Septiembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que se tuvo como sustento para librar mandamiento de pago unos valores distintos e inferiores de los consagrados en los títulos valores-facturas de venta número B3002835, B3003913 y B3004053, sin que en los hechos de la demanda se indique la realización de abonos o pagos parciales; además advierte que las facturas anteriores ya fueron canceladas en su totalidad. Por lo tanto, solicita que revoque el auto No. 2996 del 23 de septiembre de 2019, se ordene la terminación del proceso, la cancelación de embargos, secuestros y se condene en costas a la parte actora.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe resaltar que el primer inciso del artículo 430 del CGP reza lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

A juicio de esta judicatura, esta norma, analizada de manera conjunta con el artículo 422 del mismo código, permite establecer que siempre y cuando lo pretendido por el accionante no exceda lo probado en el título ejecutivo, el despacho debe librar el mandamiento de pago de conformidad con lo pedido por el demandante, tal y como sucedió en el presente proceso, donde se ordenó el pago que la parte actora en el acápite de las pretensiones, estableció como saldo de cada una de las facturas.

También se considera que pretender ejecutivamente el pago de una cifra inferior a la estipulada en el título ejecutivo, por la naturaleza del derecho pretendido, y conforme al artículo 193 del CGP, claramente configura una confesión por apoderado judicial de pago parcial en beneficio de la parte demandada, confesión que a la luz de lo contemplado en el artículo 191 de la misma obra procesal, no requiere para su existencia y validez, como afirma el recurrente, un relato pormenorizado sobre los abonos realizados.

Adicionalmente afirma el recurrente que el demandante, al no haber mencionado nada en los hechos de la demanda sobre los pagos parciales vulneró lo establecido en el artículo 624 del C de Co. Considera el despacho que la simple lectura del artículo 624 en mención descarta rotundamente el argumento de impugnación, toda vez que esta norma de carácter especial, aplicable solo para los títulos valores y no para todos los títulos ejecutivos, establece la obligatoriedad de consignar los pagos abonos en el cuerpo del título valor, pero de ninguna manera traza requisitos de índole procesal diferentes a los ya establecidos por el CGP, que obligue al demandante a mencionar los pagos parciales en los hechos de la demanda. Es más, podemos afirmar con contundencia que aun en los eventos en que los abonos se encuentren consignados en el título valor y no en los hechos y/o pretensiones de la demanda, el juzgado tendrá la obligación, establecida en el artículo 430 del CGP, de librar el mandamiento de pago aplicando dichos abonos.

Con igual convicción se puede afirmar que aún en los casos en que el tenedor de un título valor, desconociendo la obligación establecida en el artículo 624 del C de Co de anotar los pagos parciales recibidos, incoa la demanda ejecutiva omitiendo mencionar dichos abonos en los hechos de la demanda, tiene el juzgado la obligación de librar el mandamiento de pago si encuentra cumplidos las exigencias del art. 422 del CGP, sin que esto, de manera alguna, configure una actuación ilegal endilgable al despacho. Obviamente, esta situación anómala que se materializa por el hecho de que el demandante pretenda un valor mayor al que realmente tiene derecho, debe contrarrestarse a través de las excepciones de fondo que puede alegar el demandado, tal y como lo establecen los artículos 784 numeral 13 del C de Co y el 442 del CGP.

De debe tener presente que el proceso ejecutivo tiene como principal función que se cumpla una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, el cual debe contar con unos requisitos formales. Frente al tópico la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 del 24 de octubre de dos mil trece, siendo magistrado ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB manifestó que:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Traemos a colación este aparte jurisprudencial debido a que el recurrente indica que ha cancelado las facturas B30002870-00, B3002889-00-B3003245-00 en su totalidad, que aquellos valores no están compensados ni registrados y que por ende debe ser revocado el auto de mandamiento de pago. Considera el despacho que es claro, de manera consecuente con lo que se expuso en líneas anteriores de esta providencia, que las facturas incoadas cumplen cabalmente con los requisitos formales exigidos para cualquier título ejecutivo, y que los pagos alegados por el demandado, no anotados en el cuerpo de los títulos valores, deben ser cuestionados a través de las excepciones de fondo, y no a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, El JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento ejecutivo N° 0367 del 06 de febrero de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8969160dddafdd215e8f47cfaa38f209c53d915e1df342fa155a4c4
c1d50d982**

Documento generado en 07/07/2020 11:17:17 AM